

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1748/2012

**ACTOR: JORGE CARLOS GONZÁLEZ
LOPE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1748/2012**, promovido por **Jorge Carlos González Lope**, a fin de impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de sustituirlo como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 02 distrito electoral federal en Yucatán.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012, mediante el cual, en ejercicio de

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo se advierte que la fórmula de candidatos postulada por la coalición Movimiento Progresista para competir por el 02 distrito electoral federal de Yucatán, se integró por Jorge Carlos González Lope y Rogelio Eddie Zapata Salazar, como propietario y suplente, respectivamente.

Mientras que la fórmula de candidatos correspondiente al 05 distrito electoral federal postulada por la aludida coalición, se conformó con Teresita de Jesús Borges Pasos e Isabel Rojas Canché, como propietaria y suplente, respectivamente.

2. Acuerdo de sustitución. El once de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG199/2012, *“respecto al cumplimiento al punto séptimo de los acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano máximo de dirección, por el que se registraron las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012, así como a las solicitudes de*

sustitución de candidaturas a senadores y diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones”.

Del mencionado acuerdo se advierte que, derivado de los escritos presentados por la coalición Movimiento Progresista, en cumplimiento al citado acuerdo CG193/2012 o ante la renuncia de candidatos a diputados de mayoría relativa, se efectuó la sustitución de diversas candidaturas, incluyendo las siguientes:

- Del 02 distrito electoral federal en Yucatán, Jorge Carlos González Lope y Rogelio Eddie Zapata Salazar, candidatos propietario y suplente, respectivamente, por Teresita de Jesús Borges Pasos e Isabel Rojas Canché.

- Del 05 distrito electoral federal en Yucatán, Teresita de Jesús Borges Pasos e Isabel Rojas Canché, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por Mario Alejandro Cuevas Mena y Nelson Melchor Mex Cab.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil doce, Jorge Carlos González Lope, por propio derecho, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se acuerda, a fin de controvertir que *“EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACTÚO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 227 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SUSTITUIRME DE LAS LISTAS DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO DEL CONGRESO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PAR (SIC) PARTICIPAR EN EL PROCESO*

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN EL DISTRITO 5º FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN TICUL, YUCATÁN”.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1748/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Carlos González Lope y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4741/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en el asunto que se examina se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del medio de impugnación que promueve Jorge Carlos González Lope, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación en comento es promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de sustituirlo como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 02 distrito electoral federal en Yucatán.

En concreto, lo que aduce el actor en su demanda consiste en que, a pesar de haber sido registrado como candidato al cargo mencionado –el actor refiere que en el 05 distrito electoral-, el doce de junio de dos mil doce, día en que presentó su demanda de juicio ciudadano, advirtió que fue sustituido por Elmy Cetz

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Marín, quien según el actor, en fecha treinta y uno de mayo pasado presentó su renuncia, por lo que no puede ser postulada como candidata.

Es decir, el promovente se inconforma con que haya sido sustituido como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sobre la precisión que antecede, este órgano jurisdiccional estima que la competencia para conocer del presente asunto se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con apoyo en lo siguiente.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando los supuestos de competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, así como inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de

derechos político-electorales del ciudadano por trasgresión al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales** y senadores **por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A las Salas Regionales compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores **por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior es factible concluir que la distribución de competencias establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando se haga valer la vulneración a esa prerrogativa tratándose de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el conocimiento de esos asuntos corresponde a las Salas Regionales.

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en la demanda de juicio ciudadano, el actor aduzca cuestiones de género en la integración de candidaturas de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, en el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se adviertan planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los medios de impugnación a los que se refería dicho acuerdo eran aquellos en los que se realizaran planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

La finalidad del acuerdo general fue que, ante los diversos juicios ciudadanos promovidos en relación al cumplimiento de la cuota de género, en términos del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se analizara la posibilidad de ejercer la facultad de atracción en aquellos asuntos con la temática indicada, a fin de establecer

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

criterio jurídico relevante respecto de cómo debía entenderse y cumplirse la cuota de género en la integración y postulación de candidaturas a diputados y senadores, que sirviera de base para la resolución de los demás casos presentados ante las propia Sala Superior o las Salas Regionales.

Ahora bien, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados y SUP-JDC-611/2012 y acumulado, en los cuales definió el criterio a seguir respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual la finalidad perseguida con el acuerdo mencionado, que en su momento justificó que esa clase de asuntos fueran atraídos a esta Sala Superior, ha sido colmada.

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que el asunto que se somete a consideración de esta Sala Superior, es competencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque está relacionado con el **procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa**, es inconcuso que corresponde a la Sala Regional el conocimiento del asunto de cuenta, la que como se ha dicho, determinará lo conducente sobre el curso que debe darse al medio de impugnación y, en su caso, sobre la procedencia de éste.

Por lo expuesto con anterioridad, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; al actor, por **correo certificado** en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1748/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO